

MERCOSUR/GMC/RES N°

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA EXPRESAR EL CONTENIDO NOMINAL DE LOS PRODUCTOS PREMEDIADOS O PREENVASADOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 08/03 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 22/02 del Grupo Mercado Común

CONSIDERANDO: Que resulta conveniente actualizar la terminología utilizada para los productos premedidos o preenvasados y definir con claridad la expresión del contenido nominal de los productos premedidos o preenvasados a los efectos de facilitar el comercio entre los Estados Parte y terceros países, evitar barreras técnicas que sean obstáculos a la libre circulación de los mismos, así como garantizar la información al consumidor.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Artículo 1 – Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR para expresar el contenido nominal de los productos Premedidos o Preenvasados”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2 – Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Secretaría de Comercio Interior
Brasil:	Instituto Nacional de Metrología, Qualidade e Tecnologia
Paraguay:	Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología
Uruguay:	Ministerio de Industria, Energía y Minería
Venezuela:	Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos.

Artículo 3 – Se deroga la Resolución GMC N° 22/02.

Artículo 4 – La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extra - zona.

Artículo 5 – Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus Ordenamientos Jurídicos Nacionales

.....GMC –,/..../.....

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA EXPRESAR EL CONTENIDO NOMINAL DE LOS PRODUCTOS PREMEDIADOS O PREENVASADOS

1 - OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Este Reglamento Técnico MERCOSUR establece la forma de expresar el contenido nominal de los productos premedidos o preenvasados.

2 – DEFINICIONES

2.1- Cara principal: Parte del envase diseñado para ser visible bajo condiciones normales de exposición para la venta.

2.2- Contenido nominal: Cantidad de producto declarado por el responsable del producto en el rótulo del envase.

2.3 Envase: toda parte del producto preenvasado que debe sobrar luego del uso del producto, excepto partes naturales integrantes del producto que no se consumen.

El envase es utilizado para contener, proteger, manipular (por ejemplo, palito de chupetin), preservar (por ejemplo, hielo o glaciado), transportar, informar sobre y servir como soporte (por ejemplo, bandeja de servir), mientras se utiliza el producto.

El envase también incluye moldes descartables, envoltorios individuales y la cera de los quesos.

2.4 Producto premedido o preenvasado: Unidad pronta para ser presentada a un consumidor consistiendo en un producto y su envase, preparado previo a su puesta a la venta y en el cual la cantidad de producto tiene un valor predeterminado. El envase puede contener totalmente o parcialmente el producto, pero la cantidad de producto no debe poder ser alterada sin que el envase sea abierto o modificado de forma perceptible.

Unidade apresentada ao consumidor consistindo de um produto e de sua embalagem, preparado anteriormente a sua exposição a venda e na qual a quantidade de produto tem um valor predeterminado. A embalagem pode conter total ou parcialmente o produto, porém a quantidade de produto não deve poder ser alterada sem que a embalagem seja aberta ou sofra uma modificação perceptível.

2.5- Rótulo: es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve, adherido o huecograbado en el envase.

3 - PRESENTACIÓN DEL CONTENIDO NOMINAL

3.1.- La cara principal del producto premedido o preenvasado debe tener la denominación del producto.

3.2.- El rótulo de un producto premedido o preenvasado debe incluir el nombre y dirección del responsable del producto en el Estado Parte en el cual es comercializado.

3.3.- El contenido nominal de los productos premedidos o preenvasados debe estar en el rótulo del envase, dentro de la cara principal, y tener color contrastante con el fondo donde estuviera impresa, de modo de transmitir al consumidor una fácil, fiel y satisfactoria información de la cantidad comercializada.

En caso que el envase sea transparente el contenido nominal debe ser de color contrastante con el del producto.

3.4.- No es obligatoria la indicación del contenido nominal en los envases que contengan dos o mas unidades de un mismo producto preenvasado, en tanto que el material de tales envases sea transparente e incoloro, posibilitando la perfecta visualización del número de unidades y del contenido nominal de cada unidad que forma parte del agrupamiento.

3.5.- Los acondicionamientos múltiples, promocionales o no, de productos de naturaleza diferente y/o contenido nominal diferente, presentados bajo la forma de conjunto, deben indicar además del contenido en cada producto, el número total de unidades y el contenido de cada unidad.

3.6.- Cuando en el envase consta cualquier indicación adicional relativa al contenido nominal del producto, éstas solamente deberán ser efectuadas con caracteres de menor o igual tamaño y relevancia que el del contenido nominal definido por este Reglamento.

3.7.- El contenido nominal de productos premedidos o preenvasados debe ser expresado en unidades de medida legales, de acuerdo con los siguientes ítems salvo los productos para los cuales exista una Resolución GMC específica:

a) los productos premedidos o preenvasados que se presentan en forma sólida, gaseosa o gas licuado, mezcla de sólido y líquido o en **gel** deben indicar el contenido nominal en unidades de masa.

b) los productos premedidos o preenvasados que se presentan en forma líquida deben indicar el contenido nominal en unidades de volumen.

c) **los productos premedidos o preenvasados semi-sólidos o viscosos podrán indicar el contenido nominal en unidades de masa, de volumen o en ambas unidades.**

d) los productos premedidos o preenvasados que por sus características principales se presenten en cantidad de unidades deben indicar el contenido

nominal en número entero de unidades seguido de la palabra unidades o la denominación del producto.

e) los productos premedidos o preenvasados que por sus características principales se presenten en largo y/o ancho deben tener indicado el largo y/o ancho expresado en unidades de longitud.

f) los productos premedidos o preenvasados textiles que por sus características principales de presenten en largo y ancho o en diámetro tales como ropa de cama, toallas, manteles, servilletas, repasadores, trapos de piso, y otros similares, deben tener el largo y ancho o diámetro expresado en unidades de longitud.

g) los productos premedidos o preenvasados que por sus características principales se presenten en número de unidades y dimensiones lineales deben tener indicado el contenido nominal en número de unidades y unidades de longitud.

h) La temperatura de referencia, excluyendo los productos con indicación del contenido nominal en unidades de masa o número de unidades, es de 20°C.

La temperatura de referencia para productos congelados es aquella requerida o especificada por el fabricante para mantener la composición o consistencia en la cual el producto es normalmente utilizado.

3.8.- La unidad a ser utilizada dependerá del tipo de medida y del contenido nominal del producto de acuerdo con la Tabla I.

Tabla I

Tipo de medida	Contenido nominal	Unidades
Volumen	$q < 1000 \text{ mL}$	ml o mL o cl o cL o cm^3
	$1000 \text{ mL} \leq q$	l o L
Masa	$q < 1\text{g}$	mg
	$1 \text{ g} \leq q < 1000 \text{ g}$	g
	$1000 \text{ g} \leq q$	kg
Longitud	$q < 1 \text{ mm}$	mm
	$1\text{mm} \leq q < 100 \text{ cm}$	mm o cm
	$100 \text{ cm} \leq q$	m

4 - DIMENSIONES MÍNIMAS DE LOS CARACTERES ALFANUMÉRICOS DEL CONTENIDO NOMINAL

4.1.- Productos premedidos o preenvasados comercializados en unidades de masa o de volumen.

La altura mínima de los números del contenido nominal deberá obedecer lo dispuesto en la Tabla II.

Tabla II

Contenido nominal en g o mL	Altura mínima de los números en mm
Menor o igual que 50	2
Mayor que 50 y menor o igual que 200	3
Mayor que 200 y menor o igual que 1000	4
Mayor que 1000	6

4.2.- Productos comercializados en unidades de longitud y/o número de unidades

La altura mínima de los números del contenido nominal debe estar de acuerdo con lo establecido en la Tabla III.

La determinación del área de la cara principal debe ser efectuada a través de la multiplicación del mayor ancho por la mayor altura de la cara adoptada como cara principal, estando el envase cerrado, incluyendo la tapa.

Tabla III

Área de la cara principal en cm ²	Altura mínima de los números (en mm)
Menor que 40	2,0
Mayor o igual a 40 y menor que 170	3,0
Mayor o igual a 170 y menor que 650	4,5
Mayor o igual a 650 y menor que 2600	6,0
Igual o mayor que 2600	10,0

4.3.- Los caracteres utilizados para la escritura de los símbolos de las unidades de medida, deberán tener una altura mínima de 2/3 (dos tercios) de la altura de los números.

4.4- Los caracteres alfabéticos utilizados para indicar las unidades de producto, cuando el contenido nominal está expresado en número de unidades, deberán tener una altura mínima de 2/3 (dos tercios) de la altura de los números.

4.5- Los caracteres alfanuméricos del contenido nominal deberán tener un ancho mínimo de 2/3 (dos tercios) de su altura.

5 - EXPRESIONES QUE PRECEDEN AL CONTENIDO NOMINAL

5.1.- En caso de utilizarse indicaciones precedentes al contenido nominal, pueden ser usadas expresiones tales como contiene, contenido, contenido neto.

5.2.- No pueden ser utilizadas expresiones ambiguas tales como “contenido aproximado”, “aproximadamente”, “peso mínimo”, “contenido mínimo”, “al envasar”.

5.3.- Los productos premedidos o preenvasados que presentan dos fases (una sólida y otra líquida) separables por filtrado simple, deberán tener impreso en la cara principal del envase, el contenido nominal y el contenido escurrido precedidos de expresiones tales como peso neto y peso escurrido o contenido neto y contenido escurrido, en caracteres iguales de dimensión y relevancia.

ROJO: PUNTOS QUE NECESITAN SER DEFINIDOS.